

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2213/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2213/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta proporcionada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El treinta de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información pública con folio 3400000019716, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

“ ...

*Solicito saber si hay firmado un contrato colectivo de trabajo entre el sindicato nacional industrial de trabajadores y empleados de comercios, oficinas industriales, particulares, despachos, mensajería, paquetería, agentes de ventas, similares y conexos con la empresa complisa SA de CV, se ser así solicito el contrato*

...” (sic)

II. El trece de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio **S.A.C.C. 559/2016** de la misma fecha, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Se adjunta la respuesta de la **SECRETARÍA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS**:

*En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** con número de folio **3400000019716**, no \*puede ser atendida mediante la **OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE TRIBUNAL**, motivo por el cual se le invita para que acuda ante la propia **SECRETARÍA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS DE LA JUNTA***



**LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con domicilio en **DOCTOR RÍO DE LA LOZA NO. 68, PLANTA BAJA DEL EDIFICIO ANEXO**, en un horario de las **9.00 a las 14:00 horas de lunes a jueves y 9.00 a las 13:00 el día viernes**, a formular su petición como lo establece el artículo 391-Bis de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala: **"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. De preferencia, el texto integro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo, deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje."**, y quien será atendido por el personal adscrito a ésta Secretaría.

En razón de lo anterior y considerando que existe un trámite para solicitar la información por lo que deberá de solicitarlo directamente en la Secretaría Auxiliar correspondiente, dando observancia a lo estipulado por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se le informa al peticionario que en términos del artículo 391 bis de la Ley Federal del Trabajo, le será entregada la información solicitada en versión pública.

Recuerde que la Oficina de Información Pública, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 51341781, con un • horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Subdirección de Información Pública, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona". (sic)

Adjunto a su oficio de respuesta el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio **S.A.C.C. 559/2016** del que se desprende lo siguiente:

*"En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 3400000019716, no puede ser atendida mediante la OFICINA DE INFORMACIÓN*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





*empresa Complisa S.A. de C.V. y 2 en su caso, requerí el contrato vía Infomex, y como respuesta, la Subdirectora de la oficina de información pública de la Junta, menciona que "no puede ser atendida mediante la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE TRIBUNAL", de lo que se infiere que no da respuesta a lo solicitado, pues no precisa si existe un contrato o no, y solamente menciona que "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma... De preferencia, el texto integro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo, deberá estar disponibles en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", en este caso, se debió indicar si éste estaba disponible públicamente en su sitio de internet y proporcionar la liga donde se puede obtener dicho contrato, o haberme orientado en que parte de su página oficial se encuentra. En razón de lo anterior solicito se proporcione la información tal cual la solicité (saber si existe o no el contrato colectivo de trabajo y de ser así la copia del mismo).*

### **Agravios**

*Se vulneró mi derecho a la información pública, toda vez que no se me proporcionó la información que solicité, además de no mencionar de forma clara el por qué no se me pudo atender por el medio por el que pedí dicha información, lo que me deja en estado de indefensión..." (sic)*

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en



un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **OIP/290/201** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado adjuntó diverso **SACC/629/2016** del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convino, respecto a la interposición del presente recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- Que al ahora recurrente se le había dado una respuesta no de una manera categórica, puntual o precisa que advirtiera la existencia de su requerimiento, sin embargo, sí se daba por entendido que al invitarlo a acudir ante el Sujeto Obligado, se daba por hecho que sí se contaba con el instrumento jurídico requerido; asimismo era de bien actuar por el Sujeto recurrido que se atendía lo previsto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razonando que no era a través de la Unidad de Transparencia la vía para requerir la información de referencia.
- Se le reiteró la invitación para que acudiera a las oficinas que ocupaba la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos, cita en planta baja de Doctor Rio de la Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, con número telefónico 51-34-16-86, con un horario de atención de lunes a viernes de diez horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos y dirigirse con el **Licenciado Octavio Cesar Ojeda García**, Auxiliar Jurídico adscrito; asimismo se le hizo de su conocimiento al recurrente que se estaría a los tiempos establecidos en el artículo 215 de la ley de la Materia.

Como pruebas para respaldar sus manifestaciones el Sujeto Obligado ofreció las siguientes documentales:

- **Imagen del escrito NO. DE OFICIO/SACC/629/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el titular de la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos.**



VI. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente con un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual formuló sus alegatos, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

*“Es fundado el Recurso de Revisión hecho vales, toda vez que, la solicitud de información folio **3400000019716**, no se atendió en los términos planteados, ya que solicité se me informara si hay depositado un contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Sindicato Nacional Industrial de Trabajadores y Empleados de Comercios, Oficinas Industriales, Particulares, Despachos, Mensajería, Paquetería, Agentes de Ventas, Similares y Conexos con la empresa Complisa S.A. de C.V. y en su caso, requerí el contrato vía Infomex; obteniendo como respuesta, que dicha solicitud "no puede ser atendida mediante la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE TRIBUNAL", sin que esté debidamente fundada y motivada dicha respuesta; pues el Sujeto Obligado no precisa si existe contrato o no, y solamente menciona que **"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma... De preferencia, el texto integro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo, deberá estar disponibles en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje"**, por lo que me "indican" presentarme ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a requerir la información, modalidad de entrega que no elegí al momento de realizar mi solicitud.*

*(Anexo respuesta del sujeto obligado a la solicitud antes mencionada). En razón de lo anterior solicito se declare fundado el presente Recurso de Revisión y se ordene al Sujeto Obligado a proporcionar la información tal cual la solicité (saber si existe o no el contrato colectivo de trabajo y de ser así la copia del mismo).*

*Por lo anterior, es incuestionable que se vulneró mi derecho a la información pública, toda vez que no se proporcionó la información solicitada, además de no mencionar de forma clara el por qué no se me pudo atender por el medio por el que pedí dicha información, lo que me deja en estado de indefensión". (sic)*

A dicho correo electrónico, el recurrente anexo copia simple de las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio **S.A.C.C. 559/2016** del dieciocho de julio del dos mil dieciséis, mismo que fue descrito en el Resultando anterior, consistente de tres fojas útiles.
- Copia simple del diverso **S.A.C.C. 559/2016** del trece de julio de dos mil dieciséis, mismo que fue redactado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

V. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes alegando lo que a su derecho convino, respecto del recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



Asimismo, y con el propósito de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e) del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México”*, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicará la notificación correspondiente, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Indicara cuál era el nombre y describiera el trámite a que hizo referencia mediante el oficio S.A.C.C. 559/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el particular podía acceder a la información solicitada.**
- **Indicara el fundamento o sustento legal del mismo (trámite).**

Apercibido, que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararían precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

**VI.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió el oficio numero UT/331/2016, de la misma fecha, a través del cual desahogó el requerimiento solicitado mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitaron diligencias para mejor proveer, mismas que no constaban en el expediente en que se actúa.

**VII.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Ente Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Por otro lado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la ley de la materia, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito saber si hay firmado un contrato colectivo de trabajo entre el sindicato nacional industrial de trabajadores y empleados de comercios, oficinas industriales, particulares, despachos, mensajería, paquetería, agentes de ventas, similares y conexos con la empresa complisa SA de CV, se ser así solicito el contrato” (sic)</p>	<p>“En atención a la <b>Solicitud de Acceso a la Información Pública</b> con número de folio <b>340000019716</b>, no *puede ser atendida mediante la <b>OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE TRIBUNAL</b>, motivo por el cual se le invita para que acuda ante la propia <b>SECRETARÍA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>, con domicilio en <b>DOCTOR RÍO DE LA LOZA NO. 68, PLANTA BAJA DEL EDIFICIO ANEXO</b>, en un horario de las <b>9.00 a las 14:00 horas de lunes a jueves y 9.00 a las 13:00 el día viernes</b>, a formular su petición como lo establece el artículo 391-Bis de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala: <b>“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. De preferencia, el texto integro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo, deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.”</b>, y quien será atendido por el personal adscrito a ésta Secretaría.</p> <p>En razón de lo anterior y considerando que existe un trámite</p>	<p>“La solicitud de información no se atendió en los términos planteados, toda vez que, solicité saber: 1 si hay firmado un contrato colectivo de trabajo entre el Sindicato Nacional Industrial de Trabajadores y Empleados de comercios, oficinas industriales, particulares, despachos, mensajería, paquetería, agentes de ventas, similares y conexos con le empresa Complisa S.A. de C.V. y 2 en su caso, requerí el contrato vía Infomex, y como respuesta, la Subdirectora de la oficina de información pública de la Junta, menciona que “no puede ser atendida mediante la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE TRIBUNAL”, de lo que se infiere que no da respuesta a lo solicitado, pues no precisa si existe un contrato o no, y solamente menciona que “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos</p>



	<p><i>para solicitar la información por lo que deberá de solicitarlo directamente en la Secretaría Auxiliar correspondiente, dando observancia a lo estipulado por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Se le informa al peticionario que en términos del artículo 391 bis de la Ley Federal del Trabajo, le será entregada la información solicitada en versión pública.</i></p> <p><i>Recuerde que la Oficina de Información Pública, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 51341781, con un • horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas". (sic)</i></p>	<p><i>colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma... De preferencia, el texto integro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo, deberá estar disponibles en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", en este caso, se debió indicar si éste estaba disponible públicamente en su sitio de internet y proporcionar la liga donde se puede obtener dicho contrato, o haberme orientado en que parte de su página oficial se encuentra. En razón de lo anterior solicito se proporcione la información tal cual la solicité (saber si existe o no el contrato colectivo de trabajo y de ser así la copia del mismo).</i></p> <p><b>Agravios</b>  <i>Se vulneró mi derecho a la información pública, toda vez que no se me proporcionó la información que solicité, además de no mencionar de forma clara el por qué no se me pudo atender por el medio por el que pedí dicha información, lo que</i></p>
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

		<i>me deja en estado de indefensión...” (sic)</i>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados i) del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 3400000019716, ii) del oficio de respuesta, iii) así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe***

**estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara:

- “Solicito saber si hay firmado un contrato colectivo de trabajo entre el sindicato nacional industrial de trabajadores y empleados de comercios, oficinas industriales, particulares, despachos, mensajería, paquetería, agentes de ventas, similares y conexos con la empresa complisa SA de CV, 2) se ser así solicito el contrato” (sic)

Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de





revisión, manifestando como **único agravio** que a su consideración **la el Sujeto recurrido fue omisa en atender su solicitud de información, toda vez que únicamente se le indico que “no puede ser atendida mediante la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE TRIBUNAL”** (sic), de lo que se infiere que no dio respuesta a lo requerido, pues no precisó si existía un contrato o no, y solamente mencionó que *“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma... De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo, deberá estar disponibles en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”* (sic), por lo que el recurrente manifestó que, en dicho caso, el Sujeto Obligado debió indicar si éste estaba disponible públicamente en su sitio de internet y proporcionar la liga donde se podía obtener dicho contrato, o haberle orientado en qué parte de su página oficial se encontraba.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho a la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera importante realizar un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es



requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, son obligaciones de transparencia, por lo resulta importante citar la siguiente normatividad:

## **TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

### **Capítulo I**

#### **De las disposiciones generales**

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

**Artículo 115.** *La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, **actualizada**, accesible, comprensible y verificable.*

**Artículo 116.** *La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

**Artículo 117.** *El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.*

**Artículo 118.** *La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

*La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

**Artículo 119.** *El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.*

**Artículo 120.** *La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia. Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes.*

...

### **Sección Décimo Segunda De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**

*Artículo 137. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral **deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa** y en los respectivos **sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:***

*I. Publicar la relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga registrados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones: a*

...

*X. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.*

*Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.*

*Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.*

De conformidad con los artículos citados:

- La información pública de oficio señalada en la ley de la materia, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.
- Dicha información deberá ser puesta a disposición de los particulares en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para tal efecto.
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, además, **deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa** y en los respectivos **sitios de Internet, en relación a los sindicatos, la**

relativa a los contratos colectivos de trabajo que tenga registrados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones; así como una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

- Asimismo, los artículos citados indican que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que consten en los expedientes de los registros a los particulares que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información, clasificando únicamente como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

De ese modo, se determina que la información del interés del particular, consistente en: *“...saber si hay firmado un contrato colectivo de trabajo entre el sindicato nacional industrial de trabajadores y empleados de comercios, oficinas industriales, particulares, despachos, mensajería, paquetería, agentes de ventas, similares y conexos con la empresa complisa SA de CV, de ser así solicito el contrato...”* (sic), el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de proporcionarlo al ahora recurrente.

Por lo anterior, resulta procedente determinar que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos



que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*  
***Jurisprudencia***  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 33/2005*  
*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, cabe señalar que si bien mediante la respuesta impugnada el Sujeto Obligado le informó al particular que “...considerando que existe un trámite para solicitar la información por lo que deberá de solicitarlo directamente en la Secretaría Auxiliar correspondiente, dando observancia a lo estipulado por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, asimismo, le informó que “...en términos del artículo 391 bis de la Ley Federal del Trabajo, le será entregada la información solicitada en versión pública...”

No pasa desapercibido para este Instituto que del estudio a las constancias para mejor proveer, que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se desprende, que si bien señaló el fundamento legal, por el cual el particular podría obtener la información de su interés, lo cierto es que no especificó el nombre del trámite por el cual podía acceder a la misma; circunstancia que tampoco especificó ni fundó en la respuesta que emitió.

De esa forma, se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente, resulta **fundado**.

En ese orden de ideas, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que proporcione al recurrente la información relativa a “...Solicito saber si hay firmado un contrato colectivo de trabajo entre el sindicato nacional industrial de trabajadores y empleados de comercios, oficinas industriales, particulares, despachos, mensajería, paquetería,



agentes de ventas, similares y conexos con la empresa complisa SA de CV, se ser así solícito el contrato...”, y en el caso de que el expediente del interés del particular contenga información confidencial en términos de los artículos 186 y 137, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberán clasificarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la ley de la materia, los cuales indican:

## **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 137.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral **deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa** y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios

...

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que consten en los expedientes de los registros a los particulares que los requieran, **de conformidad con el procedimiento de acceso a la información, clasificando como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.**
- Además del domicilio de los trabajadores señalados en los padrones de socios, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, también establece como información confidencial, aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.





- En aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la Unidad de Transparencia deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable, competente para atender la solicitud de información, para que dicho Comité una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información requerida

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento en el que informe al particular si firmó “... *un contrato colectivo de trabajo entre el sindicato nacional industrial de trabajadores y empleados de comercios, oficinas industriales, particulares, despachos, mensajería, paquetería, agentes de ventas, similares y conexos con la empresa complisa SA de CV*” (sic). En caso de que así sea, entregue copia del mismo.

En el caso de que el expediente del interés del particular contenga información confidencial de acuerdo a lo establecido por los artículos 186 y 137, último párrafo de la ley de la materia, deberán clasificarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el supuesto en de que la información requerida sobrepase las sesenta hojas, el particular deberá realizar el pago de derechos correspondiente, en términos del diverso 223 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".